

**CC.
SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la evolución en las tecnologías de la información y las comunicaciones han provocado un cambio en las actividades humanas, que propone como consecuencia la intervención del Estado en la regulación de aquellas que resulten de mayor trascendencia. Este es el caso de la Firma Electrónica Avanzada, que es una tecnología que ofrece nuevas opciones de comunicación que puede ser herramienta para otorgar a distancia servicios públicos, facilitar la comunicación gubernamental, de los entes públicos con la ciudadanía, o entre particulares.

Que el desarrollo de la sociedad de la información y la difusión de los efectos positivos que de ella se derivan, va construyendo confianza en la ciudadanía en aquellos casos en que las soluciones tecnológicas han ofrecidas han probado su eficacia. Si bien es cierto que aún existe desconfianza por parte de un considerable número de usuarios en las transacciones que se realizan a través de los diversos medios de telecomunicación disponibles, también lo es, que ha incrementado paulatinamente el número de usuarios de servicios remotos. Reconociendo esta divergencia de opiniones, esta ley reconoce que el uso de la FIEL y los medios electrónicos es optativo para todos los sujetos de la misma.

Que la tecnología de la Firma Electrónica Avanzada se desarrolló como respuesta a esta necesidad de conferir seguridad a las comunicaciones remotas, y se ha constituido como un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones, ofreciendo las bases para evitar el repudio.

Que en este ámbito, el tema de la firma electrónica avanzada es esencial, ya que de hecho ya existe y el no brindarle un marco regulatorio, podría provocar inseguridad jurídica en cuanto a los alcances de su uso. Sobre el tema, además del reconocimiento y compromisos tanto a nivel federal como local, los organismos

mundiales como la Organización de las Naciones Unidas, han hecho esfuerzos para abordar este tema, por ejemplo, en el año 2001 se publicó la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas; por su parte la Comisión Europea ha emitido diversas directivas que establecen las pautas para la utilización de la firma digital por los Estados miembros, además existen diversos esfuerzos emprendidos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y la Organización Mundial del Comercio.

Que a nivel federal ya es una realidad el uso de la Firma Electrónica Avanzada en las operaciones comerciales, ya que se reconoce la validez jurídica de la contratación y las transacciones realizadas electrónicamente, pues hasta ese entonces, el derecho privado mexicano sólo reconocía los contratos y operaciones realizados tradicionalmente en soporte papel con firma autógrafa. Esto dio lugar a la reforma de diversos ordenamientos dentro de los que se incluye el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica.

Que también han tenido un papel trascendental para el desarrollo de la FIEL, el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, y el Banco de México, sin contar a las Entidades Federativas que ya han otorgado validez jurídica a la equivalencia funcional entre un mensaje de datos con firma electrónica avanzada y el documento escrito en soporte papel con firma autógrafa.

Que el texto de la presente iniciativa se divide en cinco capítulos: Disposiciones Generales, Firma Electrónica Avanzada, Certificados de Firma Electrónica Avanzada, Mensaje de Datos y Autoridades normativas. Asimismo se prevén tres artículos transitorios.

Que en el capítulo de Disposiciones Generales se precisa el objeto de la Ley, que es regular en el Estado de Puebla, el uso de la Firma Electrónica Avanzada, el reconocimiento de su eficacia jurídica, los elementos que deben constituir la así como sus certificados. Asimismo queda establecido que las disposiciones del presente ordenamiento legal, no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos u otros actos jurídicos, ni modifican o sustituyen las normas que regulan las funciones que corresponden realizar a las personas facultadas por Ley para dar fe de la firma en documentos.

Que en todas las ramas del conocimiento, se conviene sobre el significado específico que ofrece un concepto, sin que esta materia sea la excepción. Aún

cuando es una materia reciente, se está unificando un nuevo léxico y que existen diversas corrientes que varían de país en país, para la redacción de esta Ley, se buscó armonizar con los significados que se le ha otorgado en el país a través de las leyes federales y estatales, que reconocen la existencia de la fiel y valor legal.

Que dentro de este primer capítulo también es importante resaltar el reconocimiento que se hace sobre que el uso de medios electrónicos es optativo, sin embargo una vez que se optó por el uso de los medios electrónicos en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios, quedarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

Que en el segundo capítulo denominado Firma Electrónica Avanzada, se establecen los principios que la rigen siendo el de autenticidad, equivalencia funcional, neutralidad tecnológica, confidencialidad, conservación e integridad, asimismo se prevén los requisitos para la validez de la FIEL.

Que respecto al capítulo tercero de los certificados de la fiel, se reconocen los expedidos en la República Mexicana conforme a las leyes federales o de las entidades federativas, tendrán plena validez y eficacia jurídica en el Estado de Puebla. Asimismo que cuando las partes convengan entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas avanzadas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efecto de reconocimiento transfronterizo de su validez, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

Que en el capítulo cuarto se prevé lo relativo al valor jurídico de mensaje de datos, su uso y valor probatorio, el emisor, la verificación de la identidad del emisor, lugar y fecha de emisión o recepción, el momento de expedición del mensaje, momento de recepción y acuse de recibo del mensaje.

Que por último en el capítulo quinto se establece lo relativo a las autoridades normativas que son aquellas facultadas para emitir en su respectivo ente gubernamental, las disposiciones normativas y políticas intragubernamentales para la incorporación de la Firma Electrónica Avanzada en la realización de sus trámites, procedimientos o servicios así como el uso de medios electrónicos;

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado, someto ante ese H. Congreso la siguiente iniciativa de Decreto por el que se expide la:

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Estado de Puebla, el uso de la Firma Electrónica Avanzada, el reconocimiento de su eficacia jurídica, los elementos que deben constituir la así como sus certificados.

Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos u otros actos jurídicos, ni modifican o sustituyen las normas que regulan las funciones que corresponden realizar a las personas facultadas por Ley para dar fe de la firma en documentos.

ARTÍCULO 2. SUJETOS DE LA LEY. Son sujetos de esta Ley:

I. Los entes gubernamentales:

- a. El Poder Ejecutivo del Estado;
- b. El Poder Legislativo del Estado;
- c. El Poder Judicial del Estado;
- d. Los órganos autónomos;
- e. Los Ayuntamientos, y

II. Los particulares que opten por utilizar la Firma Electrónica Avanzada o los medios electrónicos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 3. GLOSARIO. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se estará a las siguientes definiciones:

I. AUTORIDAD NORMATIVA: es aquella facultada para emitir en su respectivo ente gubernamental, las disposiciones normativas y políticas intragubernamentales para la incorporación de la Firma Electrónica Avanzada en la realización de sus trámites, procedimientos o servicios así como el uso de medios electrónicos;

II. CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada, emitido por una Entidad Certificadora;

III. CLAVE PRIVADA O DATOS DE CREACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: son aquellos datos únicos como códigos o claves criptográficas que mediante la tecnología determinada por la Entidad Certificadora, el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica Avanzada, a fin de lograr un vínculo entre dicha firma y su autor, con la cualidad de ser personal e intransferible;

IV. CLAVE PÚBLICA O DATOS DE VERIFICACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que utiliza el destinatario para verificar la autenticidad de la Firma Electrónica Avanzada del firmante;

V. DESTINATARIO: la persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos;

VI. DISPOSITIVO DE CREACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica o clave privada;

VII. DISPOSITIVO DE VERIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: el programa o sistema informático que permite verificar la integridad del mensaje de datos al aplicar la clave pública;

VIII. EMISOR: es la persona que a nombre propio o en cuyo nombre se actúa, emite un mensaje de datos utilizando la Firma Electrónica Avanzada.

IX. ENTE GUBERNAMENTAL: cualquiera de los señalados en la fracción I del artículo 2 de la presente Ley.

X. ENTIDAD CERTIFICADORA: la persona carácter público o privado que cuente con la autorización para expedir Certificados de Firma Electrónica Avanzada.

XI. FECHA ELECTRÓNICA: el conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

XII. FIEL: Firma Electrónica Avanzada;

XIII. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: aquella que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la presente Ley;

XIV. FIRMANTE: la persona que posee los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;

XV. LEY: Ley de Firma Electrónica del Estado de Puebla.

XVI. MEDIOS ELECTRÓNICOS: los dispositivos tecnológicos para generar, transmitir o almacenar datos e información, a través de cualquier tecnología electrónica;

XVII. MENSAJE DE DATOS: la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología;

XVIII. PARTE QUE CONFÍA: la persona que siendo o no el destinatario, actúa con base a un mensaje de datos asociado Firma Electrónica Avanzada.

XIX. PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN: la persona que bajo el amparo de una autorización otorgada conforme a la ley, preste servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada;

XX. SELLO DIGITAL: son los datos electrónicos vinculados a un mensaje de datos el cual funciona como acuse de recibo de un documento u operación digital recibido por la autoridad correspondiente, siendo una modalidad de la Firma Electrónica Avanzada;

XXI. SISTEMA DE INFORMACIÓN: todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar Mensajes de Datos, y

XXII. TITULAR DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA: la persona a favor de la cual fue expedido un Certificado de Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO 4. USO OPTATIVO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. El uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley será optativo.

No obstante lo anterior, quienes opten por el uso de los medios electrónicos en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios, quedarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 5. EXCEPCIÓN DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley:

I. Aquellos actos en los cuales una disposición jurídica exija una formalidad o solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante firma electrónica avanzada, y

II. Los actos que requieran la presencia de los servidores públicos o de los particulares, por sí o por sus representantes.

CAPÍTULO SEGUNDO: FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA FIEL. Las actividades reguladas por esta Ley se someterán en su interpretación y aplicación a los siguientes principios:

I. AUTENTICIDAD: la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido o proviene del firmante y por tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven;

II. EQUIVALENCIA FUNCIONAL: es la equiparación que tiene la Firma Electrónica Avanzada con la firma autógrafa y un Mensaje de Datos con los documentos escritos;

III. NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA: por medio del cual no debe discriminarse ninguna de las tecnologías que puedan adoptarse para la implantación de la Firma Electrónica Avanzada;

IV. CONFIDENCIALIDAD: es la característica que garantiza al firmante o al destinatario que la información enviada o recibida electrónicamente permanece íntegra y sin modificaciones, y que su acceso es protegido así como su distribución no autorizada;

V. CONSERVACIÓN: se deberán establecer los procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones en la información de los documentos electrónicos para su posterior consulta, e

VI. INTEGRIDAD: se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA FIEL. Para que una Firma Electrónica Avanzada se considere válida, deberá cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Que la clave privada corresponda inequívocamente al firmante;

II. Que la clave privada se encuentre bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación;

III. Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la Firma Electrónica Avanzada;

IV. Que esté vinculada al mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los datos del mensaje ponga en evidencia su alteración, y

V. Que esté respaldada por un Certificado de Firma Electrónica Avanzada expedido por una Entidad Certificadora debidamente autorizada.

Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de que la autenticidad de la Firma Electrónica Avanzada pueda comprobarse por cualquier otro medio o en su defecto, se aporten las pruebas que demuestren lo contrario.

**CAPÍTULO TERCERO:
CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**

ARTÍCULO 8. OBJETO DE LOS CERTIFICADOS DE LA FIEL. El objeto del certificado de firma electrónica avanzada es autenticar el vínculo existente entre un firmante y la clave privada o los datos de creación de una Firma Electrónica Avanzada, así como su vigencia.

ARTÍCULO 9. VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE LA FIEL. El certificado electrónico es válido cuando es expedido por una Entidad Certificadora debidamente autorizada o reconocida conforme a las leyes federales y estatales en la materia y que exprese la información prevista en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LOS FORMATOS DEL CERTIFICADO DE LA FIEL. Para ser considerados válidos los formatos en que conste el certificado de Firma Electrónica Avanzada, contendrán:

I. La indicación de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso;

II. El código de identificación único del certificado;

III. La identificación de la Entidad Certificadora que expide el certificado, nombre o razón social, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la autoridad que le otorgó la autorización;

IV. Nombre del titular del certificado;

V. El período de vigencia del Certificado de Firma Electrónica Avanzada, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación;

VI. La fecha y hora de la emisión;

VII. El alcance de las responsabilidades que asume la entidad certificante, así como su Firma Electrónica Avanzada;

VIII. La clave pública o datos de verificación de la Firma Electrónica Avanzada del titular del certificado.

IX. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica Avanzada contenida en el Certificado, y

X. Las limitaciones que en su caso se establezcan respecto al uso del certificado de la Firma Electrónica Avanzada para los representantes de personas físicas y jurídicas.

ARTÍCULO 11. CERTIFICADOS DE LA FIEL PARA REPRESENTANTES DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.

La forma de uso y mención de los alcances de los certificados de la Firma Electrónica Avanzada de representantes de personas físicas y jurídicas, se sujetarán a la normatividad que rijan los servicios de las entidades certificadoras.

El alcance de las responsabilidades que asuman los representantes de personas físicas o jurídicas, será en relación directa con las facultades que acrediten.

Los entes gubernamentales a través de las autoridades normativas, atendiendo a los procesos y normatividad que implementen, determinarán cuales servidores públicos harán uso de la Firma Electrónica Avanzada para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

ARTÍCULO 12. VALOR PROBATORIO LOS CERTIFICADO DE FIEL. Los certificados de Firma Electrónica Avanzada tendrán valor probatorio en los términos de esta Ley y surtirán efectos jurídicos cuando contengan la Firma Electrónica Avanzada de la Entidad Certificadora.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DEL FIEL. La vigencia de los certificados de Firma Electrónica Avanzada será el que determine la ley bajo la cual hayan sido creados, debiendo ser indicada en el propio Certificado.

ARTÍCULO 14. EXPIRACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS CERTIFICADOS DEL FIEL. Un certificado quedará sin efectos cuando termine el periodo de vigencia establecido en el Certificado; o se produzca alguna de las hipótesis que para el efecto hayan sido previstas en las leyes bajo las cuales se autorizó a la Entidad Certificadora, y como consecuencia a la emisión de certificados.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita la Entidad Certificadora, surtirá sus efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer este hecho en la página electrónica autorizada, salvo disposición expresa en otro sentido de acuerdo a las disposiciones legales bajo las cuales se autorizó a la Entidad.

ARTÍCULO 15. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS CERTIFICADOS DE LA FIEL. En los casos en que las Entidades Certificadoras suspendan temporalmente la eficacia de los certificados de firma electrónica expedidos, en las hipótesis previstas en la ley bajo la cual hayan sido autorizadas, para efectos de los terceros de buena fe, la suspensión temporal, surtirá sus efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la suspensión en la página electrónica autorizada conforme a las disposiciones bajo las cuales se autorizó a dicha Entidad Certificadora.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE FIEL. Son obligaciones de los titulares de certificados de Firma Electrónica Avanzada:

- I. Proporcionar datos veraces, completos y exactos al realizar los trámites para obtener el Certificado de Firma Electrónica Avanzada y verificar su congruencia con los datos asentados en el certificado;
- II. Mantener el control exclusivo y confidencialidad de su clave privada, no compartirla e impedir su divulgación;
- III. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar el uso de su clave privada por terceros;
- IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su Firma Electrónica Avanzada, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización;
- V. Denunciar el uso inadecuado que se realice del Certificado de Firma Electrónica Avanzada o de los datos asociados al mismo;
- VI. Dar aviso inmediato a las personas con las cuales se mantenga un vínculo derivado del uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuando exista riesgo de que

su Firma Electrónica Avanzada sea controlada por terceros y pueda ser utilizada indebidamente, así como solicitar oportunamente la revocación del Certificado;

VII. Abstenerse de hacer uso del certificado, cuando se actúe en representación de una persona física o jurídica, en forma posterior a haber tenido conocimiento de la revocación o limitación de la representación o poderes que se le confirió, y

VIII. En el caso de servidores públicos dar aviso a la Autoridad Normativa de la terminación del empleo, cargo o comisión.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 17. CERTIFICADOS DE FIEL EXPEDIDOS FUERA DEL ESTADO DE PUEBLA.- Los certificados de Firma Electrónica Avanzada expedidos en la República Mexicana conforme a las leyes federales o de las entidades federativas, tendrán plena validez y eficacia jurídica en el Estado de Puebla.

Cuando las partes convengan entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas avanzadas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efecto de reconocimiento transfronterizo de su validez, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

Los certificados de Firma Electrónica Avanzada expedidos fuera de la República Mexicana tendrán la validez que les otorguen los instrumentos internacionales vigentes en el País, y de no ser previstos por éstos, las autoridades normativas podrán determinar su grado de fiabilidad, tomando en consideración las normas internacionales reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos y cualquier otro medio de convicción pertinente.

CAPÍTULO CUARTO: MENSAJES DE DATOS

ARTÍCULO 18. VALOR JURÍDICO DEL MENSAJE DE DATOS. Los mensajes de datos asociados a la Firma Electrónica Avanzada tendrán el mismo valor jurídico y la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel y con firma autógrafa.

Cuando la ley exija la forma escrita en los actos entre los particulares, entes gubernamentales o entre sí, se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos asociado a la Firma Electrónica Avanzada, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

ARTÍCULO 19. USOS DEL MENSAJE DE DATOS VINCULANTE. El mensaje de datos asociado a la Firma Electrónica Avanzada sirve para simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los entes gubernamentales, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí.

En las comunicaciones entre los Entes Gubernamentales se podrá hacer uso de los mensajes de datos asociados a la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente.

ARTÍCULO 20. VALOR PROBATORIO DEL MENSAJE DE DATOS. La reproducción en formato impreso del mensaje de datos tendrá valor probatorio pleno cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo, a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal, y no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y de la firma electrónica avanzada, y se acredite lo siguiente:

- I. Que contenga la Firma Electrónica Avanzada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados, y
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

ARTÍCULO 21. EMISOR DEL MENSAJE DE DATOS. Se presume legalmente que un Mensaje de Datos proviene del Emisor cuando contenga su Firma Electrónica Avanzada, válida conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL EMISOR. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el Destinatario o la Parte que Confía, usó los medios y elementos de verificación que ponga a disposición del destinatario, la Entidad Certificadora o el firmante.

ARTÍCULO 23. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN. Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el destinatario el Mensaje de Datos, se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga registrado su domicilio dentro del Certificado de la Firma Electrónica Avanzada y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga establecido el suyo, en la fecha y hora en que fueron enviados y recibidos respectivamente.

ARTÍCULO 24. MOMENTO DE EXPEDICIÓN DEL MENSAJE. El Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor, salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario.

ARTÍCULO 25. MOMENTO DE RECEPCIÓN DEL MENSAJE. Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

- I. Al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario, y
- II. De no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario se manifieste sabedor de dicha información.

Cuando se realicen comunicaciones o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil, si el mensaje de datos recibido viene asociado a la Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO 26. ACUSE DE RECIBO DEL MENSAJE DE DATOS. Respecto al acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:

I. Salvo pacto en contrario se tendrá por recibido el mensaje de datos y enterado el destinatario, cuando el sistema de información produzca el acuse de recibo correspondiente;

II. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos un plazo, forma o método determinado para efectuarlo, se tendrá por satisfecho este supuesto mediante el acuse de recibo que produzca el sistema de información;

III. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo con una determinada forma o método, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado, en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en la forma, método y plazo fijado por el Emisor. En este caso sólo cuando el Emisor reciba el acuse de recibo del Destinatario, se considerará que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente, y

IV. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, y no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado, el Emisor podrá dar aviso al Destinatario de este hecho y fijará un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso.

ARTÍCULO 27. SELLO DIGITAL COMO ACUSE DE RECIBO DEL MENSAJE DE DATOS. El Sello digital identificará a la autoridad que recibió el mensaje de datos vinculado a la Firma Electrónica Avanzada y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mismo fue recibido en la hora y fecha que se consigne en el acuse de recibo mencionado. El ente gubernamental establecerá los medios para que el Emisor pueda verificar la autenticidad de los acuse de recibo con sello digital.

ARTÍCULO 28.- CONSERVACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. El contenido de los mensajes de datos que contengan Firma Electrónica Avanzada, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando

así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Quienes opten por el uso de mensaje de datos están obligados a conservar por un plazo mínimo de cinco años los originales de aquellos mensajes de datos que den nacimiento a derechos y obligaciones, a menos que se estipule otro plazo en la ley que rija el acto o documento que se deba conservar.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta.

La reproducción en formato impreso de un mensaje de datos tendrá valor probatorio pleno si se ha conservado íntegra la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva y no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y de la Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD DEL DESTINATARIO DEL MENSAJE DE DATOS. Será responsabilidad del destinatario comprobar, a través del dispositivo de verificación de Firma Electrónica Avanzada, la fiabilidad de ésta, revisar los límites de uso de la misma, así como la validez, suspensión o extinción del certificado electrónico, lo anterior conforme a los medios y elementos de verificación que ponga a disposición del destinatario, la Entidad Certificadora o el firmante.

CAPÍTULO QUINTO: AUTORIDADES NORMATIVAS

ARTÍCULO 30. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES NORMATIVAS. Cada poder, órgano autónomo o ayuntamiento que opte por el uso de medios electrónicos o el uso de la Firma Electrónica Avanzada, determinará a la unidad administrativa que se constituirá como su autoridad normativa para efectos de esta Ley.

En el caso del poder ejecutivo serán autoridades normativas, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 31. COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES NORMATIVAS. Las autoridades normativas tendrán las siguientes competencias:

I. Promover el uso de medios electrónicos y la Firma Electrónica Avanzada con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y en su caso la prestación de servicios públicos;

II. Emitir sus reglamentos o acuerdos de carácter general en la materia;

III. Gestionar la obtención de los recursos para la habilitación y uso de la firma electrónica en los actos de su competencia;

IV. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con el fin de hacer efectivo el uso de los medios electrónicos;

V. Prever que sus programas informáticos así como sus formatos electrónicos contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares que en aplicación de la ley utilicen medios electrónicos y la Firma Electrónica Avanzada, garantizando la protección de datos personales;

VI. Generar acuses de recibo electrónico para hacer constar la recepción de gestiones, promociones o actuaciones por vía electrónica, y

VII. Proponer y promover los mecanismos para facilitar la implementación y operación de la Firma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los entes gubernamentales, en el ámbito de su competencia, deberán promover las actualizaciones legislativas necesarias o emitir las disposiciones

reglamentarias complementarias para la eficacia de lo dispuesto en la presente Ley, en los casos en que se opte por la implementación y uso de la Firma Electrónica Avanzada.

TERCERO. Las erogaciones que deriven de la aplicación de la presente Ley estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que para cada ejercicio fiscal aprueba el H. Congreso del Estado de Puebla.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

**EL C. SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. MARIO ALBERTO MONTERO
SERRANO**

**ING. GERARDO MARÍA PÉREZ
SALAZAR**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO,
EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

MTRO. Y C.P.C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ RUIZ